

México, D.F., a 9 de Agosto de 2011
DGCS/NI: 32/2011

**NOTA INFORMATIVA.
(Caso Sandra Ávila Beltrán)**

El Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, a cargo del magistrado Jesús Guadalupe Luna Altamirano, informa:

El Juez Decimotavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, el tres de diciembre de dos mil diez dictó sentencia absolutoria en la Causa Penal 101/2003, a favor de SANDRA ÁVILA BELTRÁN o SANDRA ÁVILA LÓPEZ o KARLA OROZCO LIZARRAGA o PAMELA FUENTES LEÓN o ANDREA MEDINA REYES o SANDRA LUZ ARROYO OCHOA y de JUAN DIEGO ESPINOSA RAMÍREZ alias "El Tigre", en la que estableció que en dicho proceso penal los medios de prueba aportados no fueron aptos ni suficientes para acreditar ni aún de manera indiciaria que se integraron los delitos de VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, CONTRA LA SALUD, en la modalidad de COLABORAR DE CUALQUIER MANERA AL FOMENTO PARA POSIBILITAR LA EJECUCIÓN DE DELITOS CONTRA LA SALUD y el de OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

Para arribar a tal determinación, en esencia el juzgador estableció que no se demostró que los acusados hubiesen sido o sean los sujetos activos que acordaron organizarse con otros, para en forma permanente o reiterada, realizar conductas que por sí o unidas a otras, tuvieran como resultado cometer delitos CONTRA LA SALUD y DE VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

Al respecto, los motivos de inconformidad de la Ministerio Público de la Federación, se calificaron de insuficientes, y por tanto, inoperantes, dado que si bien hace valer diversas consideraciones tendentes a controvertir algunas de las principales argumentaciones que sustentaron la sentencia recurrida, lo cierto es que no las controvierte en su integridad; como aquella en la cual se sostuvo que no ofreció prueba idónea y conducente, para acreditar que los encausados hubiesen sido alguno de los sujetos, que ordenaron o llevaron a cabo la adquisición, transportación o la introducción de siete mil novecientos setenta y tres kilos con cuarenta y siete gramos de clorhidrato de cocaína, en el buque denominado Macel.

El Ministerio Público de la Federación recurrente, por una parte omitió controvertir adecuadamente los argumentos torales en que se basó el juez de Distrito para resolver en la forma en que lo hizo, pues sólo adoptó una postura contraria al exponer una serie de manifestaciones sin sustento alguno, por lo que resultaba necesario, precisamente que los argumentos en vía de agravios controvirtieran la totalidad de los que hizo valer el juzgador de primera instancia; por lo cual esos agravios resultaron inatendibles e insuficientes y por tanto inoperantes, pues si bien hace valer diversas consideraciones, lo cierto es que no controvierte las del juez en su totalidad, pues no señala con cuáles pruebas del sumario se constata que los acusados actuaban con diversas personas, quiénes eran, con qué pruebas se justificaba esa organización y con cuáles otras se demostraba que la misma era en forma permanente o reiterada, cuáles eran los medios probatorios que acreditaban las funciones que los acusados desempeñaban dentro de esa organización criminal y su existencia.

Además, los agravios enderezados respecto al estudio que el juzgador hizo por cuanto al delito de OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, resultaron infundados e inatendibles porque no se probó fehacientemente que las operaciones de adquisición, depósitos e inversiones de recursos y administración que llevó a cabo la acusada, se hubieran realizado con conocimiento de que los recursos utilizados en esas operaciones provenían o representaban el producto de actividades ilícitas, y que esas acciones tuviesen el propósito de impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, toda vez que como bien lo sostuvo el juez en su fallo, durante el proceso se acreditó que las aperturas de las cuentas bancarias, los depósitos y disposiciones en las mismas, como las adquisiciones de los bienes muebles o inmuebles, la enjuiciada las efectuó con motivo de su actividad a la que dijo dedicarse en declaración preparatoria (compraventa de bienes inmuebles), la cual le generaba recursos suficientes para realizar esas operaciones, realizando para ello diversos movimientos en sus cuentas bancarias, incluso, algunos con anterioridad a la época en que se le relaciona con el coacusado, además, de que las operaciones que efectuó las hizo a su nombre.

De acuerdo a lo anterior, este Tribunal Unitario en Materia Penal, consideró, como ya se dijo, que los agravios de la apelante resultaron por una parte inatendibles e insuficientes y por tanto inoperantes, y en otra parte infundados.

Como consecuencia de ello, se confirmó en sus términos la resolución recurrida.

-----O-----